

de cinco cargas de materiales telegráficos de la ciudad de San Pedro Sula á la de Gracias, para la reparación de las líneas telegráficas; debiendo hacerse la imputación á la Partida 9ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.

Manuel S. López.

Se concede una licencia

Tegucigalpa, 13 de junio de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Conceder un mes de licencia, con goce de sueldo, al telegrafista 1º del puerto de Amapala, don José María Tomé, para que pueda atender á su salud un tanto alterada; debiendo la Dirección General del Ramo nombrar la persona que ha de sustituirlo por igual tiempo; y 2º—Que esta erogación se impute á la Partida 11, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 55.00

Tegucigalpa, 13 de junio de 1914.

El Presidente

A la suma de (\$ 55.00) cincuenta y cinco pesos, que la Administración de Rentas de Comayagua pagará á don Natividad Ríos por valor de veinte postes de diez varas de largo y 7 por 7 pulgadas de grueso que suministrará y colocará en los lugares en que se necesiten en aquella ciudad para el servicio de las líneas telegráficas; debiendo hacerse la imputación á la Partida 9ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.

Manuel S. López.

Se aprueba el Reglamento Provisional para el servicio de las aplanadoras de la Carretera del Sur.

Tegucigalpa, 15 de junio de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL para el servicio de las aplanadoras en la Carretera del Sur

Artículo 1º—Cada aplanadora será designada por un número que se le dará de acuerdo con la antigüedad que tenga al servicio. Este número será inscrito en ambos lados del cuerpo de la caldera, en las de vapor, y sobre la cubierta del motor en las de gasolina. Cada una de las herramientas, pertrechos, útiles, accesorios, etc., pertenecientes á cada máquina, será marcado también con el número de ésta.

Art. 2º—Un maquinista y un ayudante serán los encargados del manejo de cada máquina, siendo el primero el responsable de su buen estado de conservación, así como el de la herramienta, pertrechos, accesorios, piezas de repuesto y materiales que tenga á su cargo. En consecuencia, cada maquinista recibirá su aplanadora y pertrechos por riguroso inventario, el cual, por triplicado, será firmado por la persona que entregue y por el maquinista que reciba, siendo visado por el Ingeniero de la Carretera. Cada uno de los firmantes conservará un tanto del inventario.

3º—Los maquinistas serán pagados por mes, y mientras se encuentren con su máquina fuera del recinto que no garantice su seguridad, no podrán separarse de ella sin previo permiso de su inmediato superior. Cualquiera falta en este sentido será considerada como abandono de empleo y castigada de conformidad con la ley.

Art. 4º—El combustible, agua, aceites lubricantes y materiales para limpieza, les serán provistos en el lugar en que se encuentren, debiendo hacer con el tiempo oportuno los pedidos de los materiales de que no se disponga en la localidad.

Art. 5º—A ninguna persona entregarán los maquinistas nada de lo que está bajo su responsabilidad sin orden del Ingeniero y después de recoger el recibo respectivo autorizado por éste. La presentación de dicho recibo será el único documento fehaciente que les exima de la responsabilidad que tienen por la falta del objeto entregado.

Art. 6º—Ejecutarán todo trabajo de aplanamiento que su inmediato superior les ordene, y los maquinistas de las aplanadoras transformables en máquinas de tracción, están obligados también á cambiar las ruedas y fletar la carga que se les indique cada vez que el Ingeniero así lo disponga.

Art. 7º—Mantendrán constantemente sus máquinas en perfecto estado de aseo y funcionamiento y darán parte inmediatamente de cualquier desperfecto que hubieren sufrido con indicación de la clase de reparación que haya de hacerse.

Art. 8º—Las tardes de los sábados las emplearán los maquinistas en la inspección y limpieza de sus máquinas. La inspección se hará cuando la máquina esté fría, de tal manera que puedan examinarse todas sus partes principales con la debida atención. Si resultare de la inspección un indicio de defecto grave, tal como la formación de costras en el interior de la caldera, extrema suciedad de los tubos, flexión de alguna pieza y en fin, cualquier desperfecto que requiera más de medio día para subsanarse, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero ó de su inmediato superior.

Art. 9º—En la ejecución de los aplanados que se les ordene hacer, seguirán estrictamente las instrucciones que reciban del Ingeniero, y si éstas no pudieren ser cumplidas por la incomodidad que presente la exagerada convexidad del firme, la mala calidad del material empleado en el mismo, la falta del riego previo al aplanado ó cualquiera otra causa, lo pondrán en conocimiento del Inspector más inmediato ó del Ingeniero, procurando siempre no entrar en disputas con los capataces ó camineros encargados de preparar el firme.

Art. 10.—Llevará en una libreta la historia de su máquina desde el día en que la reciba, anotando en ella diariamente las horas que ha trabajado, la clase de trabajo ejecutado, los desperfectos que haya observado, las limpiezas y reparaciones que se le hagan y el lugar en que se encuentra.

Art. 11.—En otra libreta anotará el gasto diario que ocasione la máquina en combustible, agua, grasa, aceites, sueldos, etc. Las libretas á que se contraen este artículo y el anterior, serán presentadas al Ingeniero cada vez que lo requiera, y deben ser agregadas al inventario de la máquina.

Art. 12.—Cuando, durante la noche, la máquina tenga que permanecer sobre el camino, se mantendrán las linternas encendidas.

Art. 13.—Siempre que las bestias de silla ó de tiro se mantuvieren asustadas por el ruido y movimiento de la máquina, el maquinista la detendrá para evitar un accidente, y no la pondrá en marcha de nuevo sino hasta que la hayan rebasado las bestias asustadizas. Si por negligencia ó mala intención á este respecto, ocasionare algún daño grave, será destituido y entregado á las autoridades.

Art. 14.—Para ocupar el empleo de maquinista es indispensable saber leer, escribir y tener conocimientos de aritmética.

Art. 15.—El ayudante será nombrado por el maquinista y destituido por él mismo cuando así lo juzgue conveniente para el buen servicio.

Art. 16.—Los maquinistas remitirán mensualmente al Ingeniero un estado que manifieste las condiciones en que se encuentre la máquina y que exprese los útiles, herramientas, pertrechos accesorios y materiales que estén á su cargo, anotando al final los motivos de diferencia con el inventario general ó con el estado anterior.

Art. 17.—Las infracciones al presente Reglamento serán castigadas con una multa que impondrá el Inspector General de la Carretera, y cuyo valor nunca excederá de la tercera parte del sueldo mensual del culpable.—Pespire, 19 de abril de 1914.—Manuel A. Zelaya, Inspector General de la Carretera.—Comuníquese.

BERTRAND

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 5.52

Tegucigalpa, 15 de junio de 1914
El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 5.52) cinco pesos cincuenta y dos centavos, valor de tres colecciones de cada uno de los sellos postales que están en uso y que la Caja Nacional enviará á la Dirección General de Correos, para que ésta á su vez lo haga con la Administración de Correos de la República de China; y

2º—Que el gasto se impute á la Partida 3ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 20.60

Tegucigalpa, 15 de junio de 1914.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 20.00) veinte pesos que la Administración de Rentas del departamento de Valle entregará al Telegrafista del puerto de San Lorenzo para el pago de la hechura de una baranda con su respectivo escritorio para pasajeros, que se necesita en aquella oficina telegráfica; haciéndose la imputación de este gasto, á la Partida 5ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 70.50

Tegucigalpa, 16 de junio de 1914.
El Presidente

ACUERDA:

Que la Caja Nacional pague á la casa comercial de don Daniel Fortín, la suma de (\$ 70.50) setenta pesos cincuenta centavos, por valor de seis capotes que se le han comprado para servicio de los empleados de la Luz Eléctrica; debiendo hacerse la imputación á la cuenta que la Dirección General de Rentas tiene abierta en su contabilidad á la mencionada Empresa.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 56.00

Tegucigalpa, 16 de junio de 1914.
El Presidente

ACUERDA:

Que la Caja Nacional pague á la casa comercial Bazar Morazán de N. Cornelsen, la suma de (\$ 56.00) cincuenta y seis pesos por valor de dos quintales de clavos que se le han comprado para la reparación de las líneas telegráficas de este departamento; debiendo hacerse la imputación á la Partida 4ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Se nombra un Agrimensor y se concede una prórroga

Tegucigalpa, 17 de junio de 1914.

Manifestando el representante del General Alfonso Gallardo que el Agrimensor don Carlos Inestroza M., ha desistido de practicar la mensura del lote de 500 hectáreas de terreno que se le concedió en Micos Laguna, Tela, por acuerdo del mes de mayo de 1912, y que para el sustituto que se propone es indispensable una nueva prórroga de cuatro meses; el Presidente, hallando justas las razones expuestas,

ACUERDA:

Nombrar al Agrimensor don Tomás A. Mazier para que mida el lote en referencia, otorgando la prórroga pedida que se contará desde esta fecha.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Se nombra un Agrimensor y se concede una prórroga

Tegucigalpa, 17 de junio de 1914.

Manifestando el representante de don Adolfo Laffite que el Agrimensor Carlos Inestroza M., ha desistido de practicar la mensura del lote de 500 hectáreas de terreno que se le concedió en Micos Laguna, Tela, por acuerdo del mes de junio de 1912, y que para el sustituto que se propone es indispensable una nueva prórroga de cuatro meses; el Presidente, hallando justas las razones expuestas,

ACUERDA:

Nombrar al Agrimensor don Tomás A. Mazier para que mida el lote en referencia, otorgando la prórroga pedida, que deberá contarse desde esta fecha.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Se nombra un Agrimensor y se concede una prórroga

Tegucigalpa, 17 de junio de 1914.

Manifestando el representante de don Henrique Laffite que el Agrimensor Carlos Inestroza M., ha desistido de practicar la mensura del lote de 500 hectáreas de terreno que se le concedió en Micos Laguna, Tela, por acuerdo del mes de junio de 1912, y que para el sustituto que se propone es indispensable una nueva prórroga de cuatro meses; el Presidente, hallando justas las razones expuestas

ACUERDA:

Nombrar al Agrimensor don Tomás A. Mazier para que mida el lote en referencia, otorgando la prórroga pedida, que se contará desde esta fecha.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Se nombra un Agrimensor y se concede una prórroga

Tegucigalpa, 17 de junio de 1914.

Manifestando el representante de don Mauricio Laffite, que el Agrimensor Carlos Inestroza M., ha desistido de practicar la mensura del lote de terreno de 500 hectáreas que se le concedió en Micos Laguna, Tela por acuerdo del mes de junio de 1912, y que para el sustituto que se propone es indispensable una nueva prórroga de cuatro meses; el Presidente, hallando justas las razones expuestas,

ACUERDA:

Nombrar al Agrimensor don Tomás A. Mazier, para que mida el terreno en re-

ferencia; otorgando la prórroga pedida que deberá contarse desde esta fecha.—
Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Se nombra un Agrimensor y se concede una prórroga

Tegucigalpa, 17 de junio de 1914.

Manifestando el representante de don Agustín Disdier, que el Agrimensor Carlos Inestroza M., ha desistido de practicar la mensura del lote de 500 hectáreas de terreno que se le concedió en Micos Laguna, Tela, por acuerdo del mes de junio de 1912, y que para el sustituto que se propone, es indispensable una nueva prórroga de cuatro meses; el Presidente, hallando justas las razones expuestas,

ACUERDA:

Nombrar al Agrimensor don Tomás A. Mazier, para que mida el lote en referencia, otorgando la prórroga pedida que deberá contarse desde esta fecha.—
Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Se nombra un Agrimensor y se concede una prórroga

Tegucigalpa, 17 de junio de 1914

Manifestando el representante del General E. P. Datú, que el Agrimensor Carlos Inestroza M., ha desistido de practicar la mensura del lote de 500 hectáreas de terreno que se le concedió en Micos Laguna, Tela, por acuerdo del mes de mayo de 1912, y que para el sustituto que propone es indispensable una nueva prórroga de cuatro meses; el Presidente, hallando justas las razones expuestas,

ACUERDA:

Nombrar al Agrimensor don Tomás A. Mazier, para que mida el lote en referencia, otorgando la prórroga pedida que se contará desde esta fecha.—
Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Se nombra un Agrimensor y se concede una prórroga

Tegucigalpa, 17 de junio de 1914.

Manifestando el representante de don E. P. Datú, que el Agrimensor Carlos Inestroza M., ha desistido de practicar la mensura del lote de 500 hectáreas de terreno que se le concedió en Micos Lagu-

na, Tela, por acuerdo del mes de mayo de 1912, y que para el sustituto que se propone, es indispensable una nueva prórroga de cuatro meses; el Presidente, hallando justas las razones expuestas,

ACUERDA:

Nombrar al Agrimensor don Tomás A. Mazier, para que mida el lote en referencia, otorgando la prórroga pedida que se contará desde esta fecha.—
Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Se nombra un Agrimensor y se concede una prórroga

Tegucigalpa, 17 de junio de 1914.

Manifestando el representante de don Desiderio Alvares, que el Agrimensor Carlos Inestroza M., ha desistido de practicar la mensura del lote de 500 hectáreas de terreno que se le concedió en Micos Laguna, Tela, por acuerdo del mes de mayo de 1912, y que para el sustituto que se propone, es indispensable una nueva prórroga de cuatro meses; el Presidente, hallando justas las razones expuestas,

ACUERDA:

Nombrar al Agrimensor don Tomás A. Mazier, para que mida el lote en referencia, otorgando la prórroga pedida que se contará desde esta fecha.—
Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Acuérdase el Reglamento de peones camineros

Tegucigalpa, 18 de junio de 1914.

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Caminos,

ACUERDA:

el siguiente

REGLAMENTO DE PEONES CAMINEROS

Artículo 1º—Los peones camineros estarán encargados de los trabajos relativos a la reparación cotidiana de los caminos carreteros, cada uno sobre cierta extensión de camino que tomará el nombre de trozo. Obedecerán en todo lo que se refiera al servicio, a los Ingenieros, Inspectores y demás empleados nombrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 2º—Los peones camineros serán nombrados por el Inspector General ó Ingeniero Jefe de cada carretera y por el mismo serán destituidos en caso necesario. Estarán exentos del servicio militar y del desempeño de cargos consejiles.

Art. 3º—Todo peón caminero que abandone el servicio, sin haber prevenido á su Jefe inmediato con ocho días de anticipación, se hará acreedor á una severa amonestación. La fecha en que los peones camineros den aviso de su próxima separación sera escrita por el Cabo en su libreta.

Art. 4º—Para estar en aptitud de ser nombrado peón caminero, se necesita:—
1º Ser mayor de veintiún años y menor de cuarenta.—2º No estar atacado de enfermedad que lo imposibilite para un trabajo diario y asiduo.—3º Haber trabajado en la construcción ó reparación de carreteras.—4º Ser portador de un certificado de buena conducta, firmado por el Alcalde de su municipio. En igualdad de circunstancias se dará preferencia á los que sepán leer y escribir.

Art. 5º—Los peones camineros recibirán de sus inmediatos superiores las órdenes é instrucciones para la ejecución de los trabajos de conservación.

Art. 6º—Para estimular y sostener la actividad de los peones camineros, los Inspectores les asignarán tareas que tendrán que ejecutar en un tiempo determinado, siempre que las circunstancias locales lo permitan. La indicación sumaria de estas tareas se escribirá sobre las hojas de la libreta reservada para las órdenes del servicio. Los trabajos así prescritos serán uno de los principales objetos de la vigilancia por parte de los Jefes inmediatos de los peones camineros.

Art. 7º—Los peones camineros trabajarán diez horas diarias, comenzando á las cinco de la mañana y retirándose á las cinco de la tarde; descansarán dos horas entre 11 am, y 1 pm. Cuando las circunstancias locales lo exijan los Inspectores podrán variar el horario, previa autorización del Ingeniero. Tendrán derecho á un día de descanso semanal. Tomarán sus alimentos sobre el camino á las horas fijadas por el Ingeniero, entendiéndose que el tiempo empleado en este acto estará comprendido entre las de descanso.

Art. 8º—Los peones camineros podrán ser desplazados ya sea aisladamente ó en cuadrillas, cuando las necesidades del servicio lo exijan imperiosamente, para ser reconcentrados á un punto determinado. Estos desplazamientos no se verificarán sino por orden del Ingeniero ó Inspector inmediato.

Art. 9º—Las lluvias granizadas ó otras intemperies no servirán de pretexto para la ausencia de los peones camineros; deben más bien redoblar su celo y actividad para evitar perjuicios y asegurar una viabilidad constante sobre toda la extensión de su trozo; están autorizados, sin embargo, para construirse abrigos fijos ó portátiles que no embaracen la vía pública ni las propiedades colindantes y esta-

rán situados á una distancia lateral que no exceda de diez metros.

Art. 10.—Los camineros deberán socorrer y ayudar gratuitamente á los cocheros, chauffeurs y pasajeros, especialmente á las mujeres y niños, pero solamente en caso de accidente.

Art. 11.—Para prevenir, hasta donde sea posible las faltas y contravenciones á la Ley Orgánica y Reglamento de Caminos, los peones camineros deberán advertir á los colindantes del camino, aquellas que por cualquiera circunstancia especial esten propensos á cometer. Vigilarán en consecuencia las construcciones, reparaciones, depósito de materiales y plantaciones que se hagan sin autorización, sobre el camino ó dentro de la distancia de treinta metros al lado del mismo, deberán dar parte de estas contravenciones al Ingeniero ó al Inspector cuando pasen ó si el caso lo requiere, inmediatamente al Cabo Caminero para que este lo comunique por telégrafo.

Art. 12.—Cada peón caminero deberá proveerse á su costa de las siguientes herramientas y útiles.

Una carretilla de mano.

Una pala de mango largo.

Un zapapico.

Un martillo de cinco libras.

Un pisón de una arroba de peso.

Una escoba de mimbre; y

Un balde.

Por cuenta del ministerio de Fomento les serán suministrados:

Un jalón de madera de dos metros de altura, dividido en decímetros y provisto en la parte superior de una placa que indique el número del trozo con cifras de ocho centímetros de altura.

Una libreta para órdenes y anotaciones.

Un anillo de hierro de ocho centímetros de diámetro interior.

El jalón de señal deberá estar siempre clavado á una distancia que no sea mayor de cien metros del punto donde trabaja el peón caminero. La libreta está destinada á recibir las órdenes é instrucciones para el trabajo, la indicación de las tareas que se le asignen y las notas sobre su conducta; esta libreta debe ser presentada á los Jefes cada vez que para ello sea requerido. El anillo de hierro servirá para cerciorarse de si la piedra triturada es de tamaño adecuado.

Art. 13.—Puede dárseles á título de adelanto á los camineros que carezcan de los medios para proporcionársela la herramienta que les haga falta. El reembolso del valor de esta herramienta se obtendrá por medio de descuentos sucesivos á favor de la Tesorería de Caminos, los cuales salvo el caso de destitución, no excederán de la sexta parte del sueldo mensual.

Art. 14.—Los camineros mantendrán constantemente su herramienta en buen

estado. Si se hacen culpables por negligencia á este respecto les será suministrada de oficio por el Ministerio de Fomento, haciéndose el reembolso de su valor en la forma indicada en el artículo anterior. La herramienta será transportada al lugar del trabajo en las horas de descanso, por tanto, no se admitirán excusas fundadas en ese acto para justificar la ausencia de su puesto.

Art. 15.—Las ausencias y negligencias de los peones camineros quedarán comprobadas con solo el dicho del Ingeniero ó Inspector quienes anotarán estas faltas en las libretas respectivas.

Art. 16.—En las épocas de siembra y cosecha, cuando el camino esté en buen estado, los peones camineros podrán obtener licencia del Inspector para separarse temporalmente. No percibirán ningún salario mientras duren estas licencias, á la espiración de las cuales deberán estar con puntualidad en sus puestos, bajo pena de ser reemplazados inmediatamente.

Art. 17.—Cuando un caminero cese en sus funciones, hará entrega de la libreta y demás útiles que le hayan sido suministrados por el Ministerio de Fomento, al Ingeniero ó Inspector de su Sección. Se le hará un descuento sobre el sueldo que se le adeuda, equivalente al valor de los objetos que no hubiere devuelto.

Art. 18.—El sueldo de los peones camineros será fijado por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ingeniero y podrá variar según las exigencias de la localidad y los méritos de cada uno.

De los Cabos camineros

Art. 19.—Todos los trozos de una carretera estarán agrupados en tramos, conteniendo cada uno, cuando menos, cinco trozos: los cinco ó mas camineros de cada tramo formarán entre si una cuadrilla: uno de ellos designado al efecto por el Ingeniero, á propuesta del Inspector, es el *Cabo caminero*. Debe saber leer y escribir y es electo entre los peones camineros que se hayan distinguido por su celo, buena conducta é inteligencia.

Los cabos camineros tendrán á su cargo un trozo más corto que el de los otros peones camineros, para que estén en aptitud de poder atender á los deberes especiales que se les han impuesto.

Acompañarán á los Ingenieros é Inspectores al paso de éstos por el tramo de su jurisdicción.

Tomarán nota de las órdenes que sean dadas por estos empleados á los peones camineros de su cuadrilla y vigilarán que estas órdenes sean debidamente cumplidas.

Recorrerán en consecuencia, toda la extensión de su tramo, al menos una vez

por semana, siguiendo los itinerarios en días y horas variables, fijados por el Inspector de la Sección, para cerciorarse de la presencia de los peones camineros; guiarán á estos últimos en su trabajo, darán parte por escrito de la marcha del servicio á los Inspectores y también les suministrarán á éstos todos los datos que les pidan relativos al camino.

Concurrirán á cerciorarse de las infracciones á la Ley Orgánica y Reglamento de Caminos que les sean denunciadas por los peones camineros.

Art. 20.—Formarán las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devengan los operarios auxiliares.

Art. 21.—El cabo caminero reunirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su tramo, en el momento en que reciba para ello orden escrita de su jefe inmediato.

Art. 22.—Dará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó á los Inspectores de Policía, cuando aparezcan malecheros en su tramo, agregando todos los datos que pudieren ser útiles para su persecución. También advertirá á los celadores de las líneas telegráficas y telefónicas de los desperfectos que en ellas notare.

Art. 23.—Instruirá á los peones camineros sobre las obligaciones que les impone el presente Reglamento y la manera de ejecutar los trabajos que se les asignen.

De los camineros en general

Los camineros llevarán en su sombrero, una divisa en que se lea la palabra «caminero.» Los cabos portarán además un brasal rojo con fondo azul en la manga izquierda.

Art. 24.—Los peones camineros que sean desplazados de su trozo y los cabos que lo sean de su tramo, recibirán una gratificación que será fijada por el Ministerio de Fomento.

Art. 25.—Anualmente, basándose en el informe del Ingeniero Jefe, podrá ser acordada por el Ministerio de Fomento una recompensa en efectivo, al caminero más distinguido de cada carretera; esta recompensa no excederá del valor del sueldo mensual del agraciado. De una manera semejante se podrá recompensar al Cabo caminero que mejores servicios haya prestado durante el año.

Art. 26.—Todo caminero que no sea encontrado en su puesto por uno de los agentes encargados de la vigilancia del camino se hará acreedor á una amonestación, la primera vez; á pagar una multa en caso de reincidencia y á ser despedido si incurre en la misma falta por tercera vez. Aquel que sin haberse ausentado no haya trabajado durante el mes ó que haya desatendido el servicio que se le hubiere encomendado se hará acre-

dor á una medida disciplinaria, de conformidad con los perjuicios que hubiere ocasionado su negligencia.

Art. 27.—Cada vez que un Cabo caminero disimule las faltas de los peones que tenga á sus órdenes sufrirá una multa.

Art. 28.—El valor de las multas que se impongan á los peones y Cabos camineros, será el equivalente de uno á cinco días de su haber.

Art. 29.—Todos los castigos por faltas de los peones y Cabos camineros serán impuestas por el Ingeniero, mediante propuesta de los Inspectores.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura por la ley,

Manuel S. López.

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 18 de junio de 1914.

Vista la solicitud que el 18 de enero del año en curso presentó al Poder Ejecutivo el Cirujano Dentista B. D. Guilbert, como apoderado de la «The Mentholatum Company,» corporación debidamente organizada con arreglo á las leyes del Estado de Kansas y domiciliada en la ciudad de Wichita en el Condado de Sedwick, en dicho Estado y trazando negocios en la calle East Douglas número 1.206, 1.211 y 1.213, pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica que consista en la palabra *Mentholatum*, que la expresada Corporación usa en la fabricación y el comercio de compuestos medicinales siendo la clase particular en que se usa, unguento para aplicaciones externas de medicamentos para el tratamiento de inflamaciones é irritaciones de la piel, membrana mucosa, *pneumonia*, catarro, asma, etc. y que fué registrada por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, bajo el número 47.783 el día 21 de noviembre de 1905 á favor de «The Yucca Co.» la cual traspasó sus derechos el día 14 de mayo de 1907 á favor de la *The Mentholatum Company*.

Visto, asimismo, el dictamen favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud antes referida, se han presentado en debida forma todos los documentos á que se refiere el artículo 4º de la ley de marcas de fábrica; y que, publicado el aviso respectivo, el cual se encuentra en los números 4.260, 4.265 y 4.268 del periódico oficial *La Gaceta*, correspondientes, respectivamente, al 22 de enero, 2 y 14 de febrero últimos, han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, que la *The Mentholatum Company* después de llenarse los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos á la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho referencia; y

2º—Que un ejemplar de los presentados de dicha marca se archive en la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, para los fines de ley, y se devuelva otro á la interesada, con constancia de ser idéntico al depositado en virtud de este acuerdo; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el libro de registro de marcas de fábrica que se lleva en la expresada Secretaría.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 18 de junio de 1914.

Vista la solicitud que el 18 de enero del corriente año presentó al Poder Ejecutivo el Dr. B. D. Guilbert, como apoderado de la *The Sydney Ross Co.*, Corporación organizada según las leyes del Estado de New Jersey, radicada en la ciudad Condado y Estado de New York y con asiento de sus negocios en el número 143-147 *Waverly Place* en dicha ciudad de New York, en la cual pide el registro y depósito de una marca de fábrica adoptada por dicha corporación para su uso en la fabricación y el comercio de medicinas y preparaciones farmacéuticas, la cual marca consiste en la figura de una mujer sentada, con un ramo de uvas en la diestra y un niño reclinado en ella, llevando en la parte superior la siguiente inscripción: «*Dr. Ross Life Pills. For all Blood & Liver Diseases. C. B. Riker*, y fué registrada por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos bajo el número 91.799, el 27 de mayo de 1913.

Visto, asimismo, el dictamen favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de que se ha hecho referencia, se han presentado en debida forma los documentos á que se refiere el artículo 4º de la Ley de Marcas de Fábrica; y que publicado el aviso respectivo, el cual aparece en los números 4.260, 4.265 y 4.268 del periódico oficial *La Gaceta*, correspondientes, respectivamente, al 22 de enero, 2 y 14 de febrero del año en curso, han pasado más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna. Por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar sin perjuicio de los derechos de tercero que la *The Sydney Ross Co.*, después de llenarse las formalidades legales se ha reservado sus derechos á la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; y

2º—Que un ejemplar de los presentados de dicha marca se archive en la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, para los fines de ley, y se devuelva otro á la interesada, con constancia de ser idéntico al depositado en virtud de este acuerdo; haciéndose la inscripción correspondiente en el libro de marcas de fábrica que se lleva en la expresada Secretaría.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López

AVISOS

El Infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que el Licenciado don Rafael Valenzuela Fonseca, en representación del señor Dr. don Luis Enrique Cuevas, súbdito inglés y vecino de Belice, se ha presentado solicitando concesión para el corte de maderas de pino, caoba y cedro en la Mosquitia, en la comarca de Caratasca y en los lugares llamados Guarmuta á Quia, Mocarrón, Auca, Tipi, Laca, Macunta, Santo Domingo y Pranza, en una extensión como de 30 millas cuadradas; y habiéndose obtenido el informe correspondiente del Administrador de Rentas del departamento de Colón y dictaminando el Fiscal General de Hacienda, ésta Secretaría de Estado en cumplimiento del artículo 9 del decreto número 62 de 4 de marzo de 1909, pone en licitación la solicitud del señor referido Cuevas en los términos siguientes:

1º—El Gobierno concederá al solicitante permiso para cortar maderas de pino, cedro y caoba en las condiciones que se indicarán adelante en los bosques nacionales comprendidos en el litoral de la Mosquitia, comarca de Caratasca, en una extensión como de 35 millas cuadradas, entendiéndose que en esta concesión no se comprenden aquellos lugares donde se hallen establecidos cortes de madera en virtud de contratos anteriores.

2º—El solicitante pagará al Gobierno \$ 8.50 oro americano ó su equivalente en plata por cada árbol de caoba ó cedro que se corte y \$ 1.00 oro por cada árbol de pino, sin perjuicio de los derechos de exportación correspondientes.

3º—El solicitante pagará al Gobierno como garantía de este contrato, cinco días después de su aprobación por el Congreso Nacional (\$ 15.000.00) oro americano y el 1º de enero de cada año (\$ 10.040.00) diez mil cuarenta pesos oro á cuenta de los árboles que cortaren ó hubiesen cortado; pero si el valor de los árboles cortados durante el año excediese de dichos (\$ 10.040.00) diez mil cuarenta pesos oro americano, los solicitantes pagarán la diferencia tan luego como el Administrador de Rentas del departamento respectivo, haya verificado la cuenta de los árboles cortados.

4º—Los pagos se efectuarán siempre en oro americano, pero el Gobierno si le conviniere.

podrá aceptar equivalente en plata acuñada de curso legal ó en giros sobre Londres. Los pagos se harán en la Caja Nacional ó en la Administración de Rentas ó de Aduanas que el Ministro de Hacienda designe.

5º.—D los (\$ 15,000.00) quince mil pesos americano pagados como garantía de este contrato, se abonará al solicitante \$ 1,500.00 americano en cada pago de los \$ 10,040.00 que efectúen en la Caja Nacional en la Administración que este Ministerio señale.

6º.—El Gobierno permite al solicitante, para facilitar el corte y acarreo de maderas, la importación libre de maquinaria, herramientas, gasolina, forrajes, rieles, lanchas de vapor ó de gasolina, yugos, adenas, cables de manila ó de acero y aceites de máquina, así como también de maíz, arroz, frijoles, carne salada en barriles ó en sacos y sal común; entendiéndose que dichas importaciones estarán exentas del pago de derechos é impuestos de Aduana, con excepción del peaje en la proporción debida y como se indica más adelante, y siendo los víveres para uso de sus empleados y trabajadores.

7º.—El solicitante podrá usar los ríos y caminos en su empresa, lo mismo que las maderas que no sean cedro, caoba y otras preciosas, para la construcción de casas y embarcaciones, y en este caso pagará únicamente la mitad del valor del precio de las maderas ocupadas.

8º.—El solicitante no podrá transferir este contrato, quedando de hecho sin efecto si se infringe esta restricción ó se faltase á cualquiera de las obligaciones estipuladas, quedando á beneficio del Fisco el valor de la garantía y anticipo que se hayan efectuado. Al celebrarse la contrata, después del remate que se verificará el 20 de enero próximo, se agregarán las cláusulas que sean convenientes, como al tenor de la concesión otorgada á don Frederick W. de Valda.—Tegucigalpa, 18 de noviembre de 1914.

LEOPOLDO CORDOVA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Ignacio Cruz, por recomendación de José María del mismo apellido, presenta hoy, á las nueve a. m., la primera copia de una escritura otorgada en Sabanagrande, el catorce de marzo del año en curso ante el Juez de Paz Felipe Zelaya, por la cual Juan José Argueta vende á José María Cruz, en ciento seis pesos, un lote de terreno ejidal, sito en el punto de Las Piñas, jurisdicción de Ojojona, de ocho manzanas de extensión, limitado: al Norte, un lajero de terreno ejidal; al Sur, huerta de María Josefa Ordóñez; al Oriente, trabajo de Agapito Martínez; y al Poniente, con el río de El Ingenio. Está cercado el terreno de madera y piedra, con varios árboles de naranjos, aguacates y marañones. Existe en esta posesión una casa de paredes de estaco y cubierta de paja, de cinco varas en cuadro. Y de un terreno de tres manzanas de extensión, sito en el punto El Ingenio, jurisdicción de Ojojona, cercado de madera y barranco, y limitado: al Norte, trabajo de Felipe González; al Sur, de Felipe Blandón; al Oriente, trabajo de José de la Rosa González y Agapito Martínez; y al Poniente, río de El Ingenio. Y no habiendo antecedido inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 10 de diciembre de 1914.

TIMOTEO CHIBINOS Z.

El infrascrito, Juez de este departamento, hace saber el escrito y auto que dice: «Título supletorio.—Señor Juez de Letras.—Yo, Francisco Erazo Flores, de sesenta y dos años de edad, soltero, labrador de este vecindario á Ud. manifiesta:—1º. Que en el barrio de Concepción

de esta ciudad se encuentra un solar de diez y siete varas de Sur á Norte por un extremo, y de catorce varas por el otro y de Oriente á Poniente, de cuarenta y cuatro varas por ambos lados, en el que el manifestante edificó una casa con su trabajo personal y sus propios fondos, de nueve varas de largo, cinco y media varas de ancho, paredes de adobes, techo de tejas, con su correspondiente corredor de la misma longitud de la casa y cuatro varas de ancho: solar y casa que estima en quinientos pesos; que el solar lo adquirió por herencia de su difunta madre legítima señora Antonia Flores el año de mil ochocientos ochenta y cinco, y desde entonces está en posesión del inmueble sin ser molestado ni inquietado en esa posesión por ninguna persona; que el solar con la casa están limitados: al Norte, con casa de la señora Anita Valle, calle de por medio; al Este, con casa del difunto Luis Ardón, ahora de los herederos, calle de por medio; al Sur, con la parte de solar que era de su difunta hermana Magdalena Erazo; y al Oeste, con la parte de solar perteneciente á su hermana Josefa Erazo.—2º. Que de los inmuebles descritos no tiene título, porque su causante adquirió el solar también por herencia de sus padres, quienes tampoco lo tenían, porque las autoridades del tiempo en que fué cedido el expresado solar á aquellos no lo hacían por escritura como ahora se hace.—3º. Que los inmuebles en relación pertenecen exclusivamente al solicitante con dominio pleno, sin derecho en ellos de otra persona de ninguna manera y en ningún concepto.—4º. Que no teniendo título escrito de esas propiedades, por lo dispuesto en los artículos 2.331, 2.332, 2.333, 2.334, 2.335 y 2.336 del Código Civil, pido se sirva recibir declaración á los señores Manuel Rodríguez, como de setenta años de edad; Concepción Ardón, como de cincuenta y ocho años de edad; Matías Erazo, como de setenta años de edad, y Francisco Valle Pinto, como de cincuenta y nueve años de edad; los tres primeros labradores, el último carpintero, todos de este vecindario y propietarios de bienes, sobre los extremos del presente escrito, y practicada la información darle su aprobación, mandando extender en el Registro de la Propiedad la correspondiente inscripción, y hecho todo hacerme entregar de las diligencias originales, para que me sirvan de legítimo título de las expresadas propiedades. Confiero poder al Licenciado Francisco Rubí, mayor de edad y de este vecindario, para que me represente en este asunto hasta su terminación, para lo que lo invisto de todas las facultades consignadas en el artículo 8º, Procedimientos, inclusive la de sustituir el poder en otra persona competente en caso preciso.—Ocotepaque, 2 de septiembre de 1914.—Francisco Erazo F.—Presentado en su fecha á las nueve y media a. m., dando fe que el poder que se confiere al Abogado don Francisco Rubí es auténtico.—Rafael Chinchilla, Srío.—«Juzgado de Letras del departamento.—Ocotepaque, dos de septiembre de mil novecientos catorce. Admitase la anterior solicitud con citación de Fiscal; hágase saber aquella por edictos que se publicarán por tres veces, de treinta en treinta días en el periódico oficial y se fijarán en la tabla de avisos de este Tribunal, artículos 2.331, 2.332 y 2.333 del Código Civil, y téngase al Abogado don Francisco Rubí como Procurador del presentado.—Notifíquese.—J. M. C. Cruz.—Rafael Chinchilla, Srío.» Se hace saber al público para los fines consiguientes.—Ocotepaque, 12 de septiembre de 1914.

Jesús NÚÑEZ H.

El infrascrito, Juez de Letras de este departamento, hace saber el escrito y auto que dice: «Título supletorio y poder.—Señor Juez de

Letras.—Eusebio Figueroa, de setentitrés años de edad, soltero, agricultor de este vecindario, ante Ud. manifiesto:—1º. Hace más de cuarenta años que he estado en quietud, pacífica y no interrumpida posesión de un terreno denominado «El Volcancito» en esta jurisdicción, compuesto como de cuatro caballerías de extensión, debidamente cercado de alambre, madera, piedra y cerco natural, propio para la agricultura y crianza de ganado, y limitado: al Oriente, con posesión de don Antonio Hernández y mortual de Dionisio Santos é Isidoro del mismo apellido; por el Norte, con el de don Eleuterio Pinto, despeñadero de por medio; por el Poniente, con el de la sucesión de don Tomás Corleto, Francisco Erazo Flores y don Jacinto Palomo padre; y por el Sur, con terreno de don Antonio Hernández. Este inmueble lo hubo por herencia de su finado padre don Francisco Figueroa, según consta de su testamento abierto autorizado por el Juez de Paz de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, República de El Salvador el año de mil ochocientos sesenta y cuatro, de tal suerte que á su fallecimiento ocurrido seis años después tomó posesión de él exclusivamente, y desde aquella fecha lo ha usado como legítimo dueño, construyendo su casa de habitación en él, haciendo labores agrícolas, arrendando algunas porciones con el objeto de favorecer algunas de sus amistades.—2º. No posee título inscrito, pues su finado padre se lo compró á don Juan José Aguilar, quien no le otorgó ningún documento quizá por no considerarlo necesario en aquella fecha, por lo que ahora ocurre al Tribunal de su digno cargo, único competente para ello, solicitando que previas las formalidades expresadas en el Capítulo III, Título XVII, Libro III del Código Civil, se sirva recibir juramento á los señores don Francisco Valle P., carpintero, don José Antonio Pinto padre, y don Florencio Mejía, agricultores, mayores de edad, propietarios de bienes raíces y de este vecindario y examinarlos sobre los extremos de la presente solicitud. Por tanto, al señor Juez pido admitir el presente, recibir la información con citación del señor Fiscal y no de los herederos de mi padre, en virtud de que todos han fallecido sin dejar sucesión y Luz Rodríguez que existe se ignora su paradero, mandar hacer saber esta pretensión por edictos que se publicarán por tres veces, de treinta en treinta días en el periódico oficial y en la tabla de avisos del Tribunal de su digno cargo, y si pasados quince días después de la última publicación de los edictos no se hubiere presentado ningún opositor, se reciba la información conforme á derecho, aprobándola y mandar extender en el Registro la resolución que se dicte para que me sirva de suficiente título.—Ocotepaque, 3 de junio de 1914.—Otro sí:—No pudiendo seguir personalmente este asunto, doy mi poder al señor Licenciado don Francisco Rubí, mayor de edad, Abogado, de este vecindario, á quien le confiero las facultades del mandato judicial y los especiales del artículo 8º, Procedimientos. El terreno que motiva el presente título supletorio, aunque se haya proindiviso con los de don José Antonio Corleto y el común de indígenas de esta ciudad desde hace más de diez años, acotó la parte descrita y en ésta no ha habido ni hay ninguno otro poseedor.—Fecha ut supra.—Eusebio Figueroa.—Presentado en su fecha á las diez a. m., dando fe que el poder que se confiere al Abogado don Francisco Rubí es auténtico.—Rafael Chinchilla, Srío.—«Juzgado de Letras del departamento.—Ocotepaque, cinco de junio de mil novecientos catorce. Admitase la anterior solicitud; téngase al Abogado don Francisco Rubí como representante del presentado en estas diligencias; hágase saber aquella por edictos que se publicarán por tres veces, de treinta

en treinta días en el periódico oficial y que se fijarán además en la tabla de avisos del Juzgado.—Artículo 2.333 del Código Civil.—Notifíquese.—Jesús Núñez h.—Rafael Chinchilla, Srlo.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Ocotepeque, 17 de septiembre de 1914.

JESÚS NÚÑEZ H.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Gracias, hace saber: que el señor don Teodoro Pineda H. ha presentado, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública otorgada ante el Juez de Paz de Guarita Manuel Castillo, el veintisiete de octubre de mil novecientos ocho, por el que doña Mercedes Márquez, de sesenta años de edad, de oficios domésticos y de aquel vecindario, hace donación á su hija Petrona Paula Gavarrete, de una posesión de casa, cocina y solar, sitios en Las Pilas, barrio de aquella villa, de diez y seis varas de longitud por seis de latitud, con un solar de tres manzanas, aproximadamente, lindante todo: al Norte, con la calle real; al Oriente, casa y solar de la compa-reciente y propiedades de Lucio Gavarrete y Balbina Juárez; al Sur, propiedades de la misma señora Juárez y Pedro Núñez; y al Occidente, casa y solarcito de Lucio Gavarrete: cuyo inmueble lo estima en seiscientos pesos. Y no habiendo antecedentes inscritos con relación á esta propiedad, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias, 8 de octubre de 1914.

ADÁN PINEDA H.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el 16 del presente mes se han presentado á su oficina los señores Ignacio Raudales y Macario López, denunciando un lote de terreno nacional, sito en jurisdicción municipal de Cedros, que consta más ó menos de cinco caballerías de extensión superficial; que en parte es bueno para la agricultura y en parte para la crianza de ganado: que es conocido con el nombre de Singuizapa, y está limitado así: al Norte, con terrenos ejidales de Las Quebradas; al Sur, terrenos ejidales de Agalteca y Pueblo Nuevo; al Oriente, con terrenos ejidales de Agalteca; y al Poniente, con terrenos pertenecientes á Guillermo G. Bustillo y Manuel y Pedro Reyna. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.—Tegucigalpa, 21 de noviembre de 1914.

LUIS ELVIR.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del veintidós de diciembre próximo, de diez á once de la mañana, se rematará en asta pública el terreno nacional denominado «Nacimientos de Sumpul» compuesto de veintinueve hectáreas, veinte áreas y setenta y una centiáreas, denunciado por don Florencio Pinto. Está situado en esta jurisdicción municipal y justipreciado en ciento tres pesos ochenta y un centavos, siendo veinte hectáreas propias para la agricultura y el resto para la crianza de ganado.—Ocotepeque, 14 de noviembre de 1914.

BENIGNO ESTRADA.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que para el remate en asta pública del terreno denominado «La Falda» sito en jurisdicción municipal del pueblo de Mercedes, compuesto de ciento cuarenta y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas y cuarenta y una centiáreas, medido á solicitud de Ventura Martínez y José Angel Serrano, se ha señalado la audiencia del día martes veintidós de

diciembre próximo, de ocho á diez de la mañana en esta oficina. Está valorado en doscientos veinte pesos cincuenta centavos. Se admitirán posturas sobre esta base.—Ocotepeque, 12 de septiembre de 1914.

BENIGNO ESTRADA.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día martes 29 de diciembre próximo, á las 2 p. m., se rematará en asta pública, en la oficina de su cargo, el terreno nacional llamado «Montarrón» sito en jurisdicción de Cedros, y que fué denunciado por don Felipe Barahona el 2 de mayo de 1913. El expresado terreno consta de (1.374.84 ha.) mil trescientas setenta y cuatro hectáreas y ochenta y cuatro áreas y ha sido valorado en (\$ 2.062.26) dos mil sesenta y dos pesos veintiseis centavos, á razón de \$ 1.50 hectárea, por estar comprendido dicho terreno en los de cuarta clase, según la Ley Agraria. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.—Tegucigalpa, 30 de noviembre de 1914.

LUIS ELVIR.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día viernes ocho de enero de mil novecientos quince, á las dos y media de la tarde, se rematará en la oficina de esta Administración de Rentas, en asta pública y al mejor postor, el terreno «El Porvenir» denunciado por la Municipalidad del pueblo de San Nicolás, en este departamento, que consta de (884 hectáreas, 29 áreas y 18 centiáreas) ochocientos ochenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas y diez y ocho centiáreas, perteneciendo (400 hectáreas) cuatrocientas hectáreas á la segunda clase y el resto á la cuarta clase de las que señala el artículo 26 de la Ley Agraria vigente. Por consiguiente, las 400 hectáreas valen (\$ 1.800.00) mil ochocientos pesos, y las 484 hectáreas, 29 áreas y 18 centiáreas valen (\$ 726.50) setecientos veintiseis pesos cincuenta centavos; siendo el valor total de este terreno de (\$ 2.526.50) dos mil quinientos veintiseis pesos cincuenta centavos. Lo que se avisa al público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara, 13 de noviembre de 1914.

S. PACHECO B.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día viernes ocho de enero de 1915, á las dos de la tarde, se venderá en asta pública y al mejor postor el terreno llamado «Pacayal» y «Coros» denunciado y medido á solicitud de don Pablo J. Gómez, en jurisdicción municipal de Atima. Consta este terreno de 899 hectáreas, 24 áreas y 10 centiáreas, de las cuales 400 son de segunda clase y valen \$ 1.800.00 y el resto de la cuarta clase y valen \$ 749.00, siendo el valor total de este terreno de \$ 2.549.00. Lo que se avisa al público en demanda de postores.—Santa Bárbara, 20 de noviembre de 1914.

S. PACHECO B.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del quince de enero del año entrante, de las diez á las once de la mañana, se rematará en asta pública el terreno nacional «Los Planes» sito en jurisdicción de San Marcos, de este departamento, el cual ha sido valorado en quinientos ochenta y siete pesos cuarenta y cinco centavos y consta de doscientas treinta y cuatro hectáreas, noventa seis áreas y cuarenta y seis centiáreas. Una tercera parte del terreno expresado es propio para la agricultura y el resto para la crianza de ganado.—Ocotepeque, 6 de noviembre de 1914.

BENIGNO ESTRADA.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, hace saber: que con fecha 18 del mes en curso se ha presentado á su oficina el señor Juan Francisco Mendoza, labrador y vecino de Danlí, por sí y en representación de Inés Murillo, denunciando como nacional un lote de terreno baldío propio para la agricultura, conocido con el nombre de montaña El Coyol, sito en el valle de Las Animas, jurisdicción del expresado Danlí, como de doscientas hectáreas de extensión, y limitado así: al Norte, el bonete de Quema Albarda; al Oriente, el filo de la montaña El Coyol; al Sur, el filo de La Pujadora; y al Poniente, con Cuchilla de Enmedio; todos estos terrenos colindantes son nacionales. Los señores Mendoza y Murillo desean adquirir en propiedad el terreno descrito, lo que se avisa al público en cumplimiento del artículo 13, Ley Agraria vigente.—Yuscarán, 19 de noviembre de 1914.

30-3

RAMÓN ROSA FIGUEROA.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el 30 de noviembre próximo pasado se presentó á su oficina el señor Miguel Flores, vecino de Comayaguila, en su propio nombre y en el de Miguel Matamoros y Martín Amador, denunciando un terreno nacional sito en jurisdicción de Cedros, conocido con el nombre de El Caliche, que consta, más ó menos, de dos caballerías antiguas y es propio para la agricultura y para la crianza de ganado, cuyo terreno está limitado así: al Norte, terreno Singuizapa, de los señores Planas; al Sur, terrenos de Manuel y Pedro Reina y La Vereda y El Capulín, del Dr. Diego Robles; al Oriente, terrenos de Agalteca; y al Poniente, el sitio Las Quebradas. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 3 de diciembre de 1914.

30-3

LUIS ELVIR.

El señor Cornelio Guzmán, mayor de edad, casado, ganadero y vecino del pueblo de Singuizapa, se ha presentado denunciando como nacional un lote de terreno como de dos caballerías, llamado «Terreritos» situado en jurisdicción del pueblo de su domicilio, limitado así: al Norte, con terreno ejidal de la aldea de Santa Cruz; al Sur, con terreno de propiedad de la señora Rosa Flores y hermanas; al Oriente, con terreno perteneciente á los sucesores de don Clemente Padilla; y al Poniente, con terreno de propiedad de don Marcial Vides y hermanos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Comayagua, catorce de noviembre de mil novecientos trece.

30-5

PAULINO NOLASCO.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace constar: que con fecha 2 del presente mes se presentaron ante esta Administración de Rentas los señores Cayetano Gamboa, Ubaldo Cruz, Ramón Rivera y Marcelino Cruz, denunciando como nacional y baldío un lote de terreno que ellos nominan «La Unión» situado en el punto llamado «Quebrada Arriba de la Pita» constante, poco más ó menos, de quinientas cuarenta hectáreas de extensión superficial, propias para la crianza de ganado; y tiene por límites: al Norte, Sur y Oeste, con terreno nacional; y al Este, con terrenos de los señores J. Antonio Milla G. y Samuel S. Valladares. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro Sula, 4 de diciembre de 1914.

30-5

FRANCISCO J. ALVARADO.

T. N. Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 42